

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 N.º 14-33 piso 2º

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós.

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibidem, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** a favor de la persona natural **JOSE ALFONSO ALVARADO MORENO** y en contra de la persona natural **MATEO RUIZ NAVARRO**, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto al pagaré visible en los (fls. 8 a 9), las siguientes sumas de dinero:

1. \$400.000.000,00, por concepto de capital, obligación contenida en el titulo valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 1044, calendada 03 de mayo de 2019 y protocolizada en la Notaría 3º del Círculo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

1.1. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 23 de enero de 2021 y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. \$56.000.000,00, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 23 de enero al 23 de agosto de 2021, fecha en la cual la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Se decreta el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del Bien Inmueble propiedad de la acá demandada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 333183 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá. Ofíciase.

Inscrita la medida de embargo y una vez allegado el correspondiente certificado de Tradición y Libertad con la totalidad de las anotaciones, para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble se comisiona con amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre al Juez Municipal que Corresponda o al alcalde Local de la Zona en la cual se encuentra el inmueble o el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Cumplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Ofíciase.

A la terminación del proceso, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo normado en los artículos 7 y 9 de la Ley 1394 de 2010.

Téngase en cuenta que el presente asunto se regirá bajo las normas del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P.

Prevéngase a los apoderados sobre el cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo normado en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de las sanciones que allí se describen.

Se reconoce personería al profesional del derecho **MIGUEL ANGEL PIRACOCA GOMEZ**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

Notifíquese,



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNANDEZ

Juez

PVM/2021-333